

ha indicado ya el Sr. Pellet, todo el capítulo 5 de la Guía de la Práctica parte del postulado de que, en materia de sucesión, se supone que se respeten las normas de la Convención de Viena de 1978.

49. Como señaló el Sr. Pellet al comenzar su intervención, el artículo 20 de la Convención de Viena de 1978 se refiere solo a los Estados de reciente independencia, los que han surgido de la descolonización. Es interesante ver que los redactores de la Convención de Viena estaban conscientes de esta laguna pero no la llenaron. Corresponde entonces a la Comisión hacerlo en la Guía de la Práctica, ya que su misión es aclarar y completar las normas de Viena en materia de reservas.

50. El principio de la mantención de las reservas del Estado predecesor, que se aplica a los Estados de reciente independencia, se impone *a fortiori* en caso de unificación o separación de Estados, y esto por dos razones por lo menos. En primer lugar, siendo que en caso de descolonización la ruptura es la regla, es el principio de la sucesión en el sentido más apropiado del término el que se aplica en caso de separación o unificación de Estados. En segundo lugar, la práctica dominante, en especial en el marco de la sucesión de la ex-Yugoslavia, va más bien en el sentido de la continuidad y, por lo tanto, de la mantención de las reservas, como se indica en los párrafos 41 a 46 del decimosexto informe.

51. Parece razonable consagrar esa práctica en el párrafo 1 del proyecto de directriz 5.2 (Casos de unificación o de separación de Estados) que correspondería, en los casos de separación o unificación de Estados, a la directriz 5.1 respecto de los Estados de reciente independencia, en el entendido de que también en este caso esa presunción de mantención o de continuidad no es inquebrantable y que debe ceder ante la intención contraria, expresa o implícita, del Estado sucesor.

52. A pesar de este elemento de flexibilidad, la presunción de continuidad no puede mantenerse integralmente en caso de unificación de Estados cuando uno de los dos Estados predecesores era parte en el tratado y el otro solo era Estado contratante. En ese caso bastante particular el Estado unificado pasa a ser parte en el tratado en tanto sucesor del Estado parte y no hay razón para mantener la reserva del Estado predecesor contratante que, por definición, no estaba vinculado por el tratado. Es esta hipótesis tan particular la prevista en el proyecto de directriz 5.3 (No pertinencia de determinadas reservas en los casos de unificación de Estados), que figura en el párrafo 58 del decimosexto informe.

53. El proyecto de directriz 5.2 preserva esta excepción comenzando con la oración «A reserva de lo dispuesto en la directriz 5.3».

54. El Sr. Pellet considera que, por cuanto la presunción de continuidad parece, en principio, no plantear objeciones, ya sea para los Estados de reciente independencia o para los demás Estados sucesores (en caso de separación o unificación), la transposición a esas hipótesis del otro principio aplicable a la sucesión en las reservas de los Estados de reciente independencia parece bastante más problemática. No cree en efecto que se pueda admitir

que en esas otras hipótesis los Estados sucesores pueden formular libremente nuevas reservas. En esos casos, en efecto, la sucesión no es cuestión de elección que los Estados de reciente independencia puedan hacer por medio de una notificación de sucesión, sino que deriva de la naturaleza de las cosas y sobreviene *ipso facto*. En esas condiciones parece difícil admitir que un Estado sucesor pueda sustraerse a sus obligaciones o invocarlas al formular reservas. Por honestidad intelectual el Sr. Pellet señala que en un artículo bastante interesante publicado en 1975 el Sr. Gaja se declaró partidario de una opinión contraria al hacer valer en especial que un retiro parcial del tratado permitiría llegar al mismo resultado y evitar la continuidad de principio¹²⁶. Con gran pesar el Sr. Pellet no está de acuerdo: aparte de que el retiro parcial no es una reserva (que cae por tanto fuera del campo de la Guía de la Práctica), no siempre es posible, lejos de eso. Esta posibilidad no parece por otra parte confirmada por la escasa práctica disponible citada en el párrafo 50 del decimosexto informe.

55. Tratándose entonces de hipótesis en las que la sucesión se efectúa *ipso facto*, parece que el párrafo 2 del proyecto de directriz 5.2 debe plantear el principio de que un Estado sucesor no puede formular reservas nuevas con ocasión de la sucesión. Por el contrario, si en lugar de ser automática, la sucesión se hace por medio de una notificación de sucesión, es decir, tratándose de las reservas formuladas por un Estado sucesor respecto de un tratado que no estaba en vigor respecto del Estado predecesor (que no era en el momento de la sucesión sino un Estado contratante), el problema se plantea entonces de manera diferente. En esa hipótesis no hay razón para no transponer la solución prevaleciente para los Estados de reciente independencia y cabe reconocer a los Estados sucesores la facultad de formular nuevas reservas. Son estas normas, que pueden parecer sumamente complejas pero que en definitiva no son sino lógicas en su conjunto, por las que se pueden aprobar los párrafos 2 y 3 del proyecto de directriz 5.2.

Se levanta la sesión a las 11.40 horas.

3047.ª SESIÓN

Miércoles 19 de mayo de 2010, a las 10.10 horas

Presidenta: Sra. Hanqin XUE

Miembros presentes: Sr. Al-Marri, Sr. Candiotti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Jacobsson, Sr. Murase, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Ojo, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wako, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

¹²⁶ G. Gaja, «Reservations to treaties and the newly independent States», *The Italian Yearbook of International Law* 1975, págs. 52 a 68, en particular págs. 64 y 65.

Las reservas a los tratados (continuación) (A/CN.4/620 y Add.1, secc. B, A/CN.4/624 y Add.1 y 2, A/CN.4/626 y Add.1, A/CN.4/L.760 y Add.1 a 3)

[TEMA 3 DEL PROGRAMA]

DECIMOSEXTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El Sr. PELLET (Relator Especial), prosiguiendo la presentación de su decimosexto informe sobre las reservas a los tratados (A/CN.4/626 y Add.1), dice que el principio fundamental por el que se rige la situación de las reservas a los tratados en el contexto de la sucesión de Estados, y más concretamente en relación con los Estados de reciente independencia y los surgidos de una unificación o una separación, es el de continuidad. Así se desprende claramente del artículo 20 de la Convención de Viena de 1978. De acuerdo con el principio de continuidad, toda reserva formulada por uno de los Estados que se unen respecto de un tratado que estuviera en vigor para ese Estado en la fecha de la unificación continuará en vigor con respecto al Estado resultante de la unificación, salvo que este último exprese su intención contraria. Sin embargo, si uno de los Estados que se unen era parte en un tratado, pero otro era solamente un Estado contratante respecto del cual el tratado no había entrado todavía en vigor, la reserva se mantendrá exclusivamente para el Estado que era parte en el tratado, y el Estado unificado pasará a ser parte en el tratado en su calidad de sucesor de ese Estado. Esta es la situación bastante poco habitual a que se refiere el proyecto de directriz 5.3 (No pertinencia de determinadas reservas en los casos de unificación de Estados).

2. En el proyecto de directriz 5.4 (Principio de mantenimiento del alcance territorial de las reservas del Estado predecesor) se enuncia el principio bastante evidente de que se mantiene el alcance territorial de las reservas formuladas por el Estado predecesor. A pesar de la extraordinaria simplicidad de ese principio, es necesario prever una excepción cuando, en caso de unificación de Estados, un tratado pasa a ser aplicable en una parte del territorio unificado en que no lo era en la fecha de la sucesión. El proyecto de directriz 5.5 (Ámbito territorial de las reservas en caso de unificación de Estados), una disposición manifiestamente compleja, contempla esa eventualidad. La redacción es compleja por la necesidad de distinguir entre dos situaciones posibles. La primera es cuando, tras la unificación de dos o más Estados, un tratado que estuviera en vigor únicamente en uno de los Estados que se unen, pasa a ser aplicable en otras partes del territorio del Estado unificado. La segunda situación es cuando un tratado que estuviera en vigor en la fecha de la sucesión de Estados con respecto a una parte del territorio de dos o más de los Estados que se unen pasa a ser aplicable en otra parte del territorio del Estado unificado. Al principio tuvo dudas acerca de la necesidad de esa distinción, por considerar que el factor fundamental no era el número de Estados que se unían a cuyo territorio hacía referencia, sino el hecho de que el tratado no se aplicara en la totalidad del Estado unificado. Sin embargo, la Secretaría proporcionó las siguientes explicaciones, que le convencieron de la pertinencia de esa distinción.

3. En el primer caso, cuando un tratado está en vigor únicamente en uno de los Estados que se unen, no hay peligro de contradicción entre las reservas del Estado que se une y las del Estado unificado, y cabe presumir que todas las reservas formuladas por el Estado que se une que era parte en el tratado se hacen extensivas a la totalidad del nuevo Estado, a menos que el Estado unificado excluya esa extensión, una situación prevista en el proyecto de directriz 5.5, párrafo 1 *a*, o a menos que por su propia naturaleza la reserva tenga un alcance territorial limitado, situación que se contempla en el párrafo 1 *b* de esa directriz.

4. En el segundo caso, cuando dos o más de los Estados que se unen estaban obligados por el tratado y formularon reservas, la situación es mucho más complicada porque las reservas pueden ser incompatibles entre sí, y, algunas veces, resulta difícil, e incluso imposible, determinar la intención del Estado unificado, a menos que las reservas formuladas por los Estados que se unen fueran idénticas o análogas. De hecho, la redacción bastante restrictiva por la que ha optado en el proyecto de directriz 5.5, párrafo 2 *a*, en la que solo se menciona «una reserva idéntica», podría requerir un examen más a fondo. La presunción de que el alcance territorial no puede extenderse podría quedar anulada: conforme a lo previsto en el párrafo 2 *b* y *c* del proyecto de directriz, el Estado unificado puede anunciar expresamente o indicar de manera implícita una intención diferente, siempre que, como se indica en el párrafo 3, las reservas que se hagan extensivas a la totalidad del territorio no sean incompatibles entre sí.

5. En el párrafo 4 de ese mismo proyecto de directriz se propone la aplicación de las disposiciones contenidas en los párrafos 1 a 3 a los casos en que el tratado con respecto al cual se han formulado las reservas no estuviera en vigor, en la fecha de la sucesión, para ninguno de los Estados que se unen, pero uno o más de esos Estados fueran Estados contratantes en el tratado en esa fecha.

6. El texto del proyecto de directriz 5.6 (Ámbito territorial de las reservas del Estado sucesor en caso de sucesión relativa a una parte del territorio) tiene por objeto abarcar las situaciones contempladas en el artículo 15 de la Convención de Viena de 1978, en el que se descartaba la sucesión en tratados cuando se refiriera únicamente a una parte de un territorio. En tales casos, los tratados del Estado sucesor se aplican al territorio con respecto al cual los tratados del Estado predecesor han dejado de aplicarse, de manera que un Estado es literalmente sustituido por otro de conformidad con la definición de la «sucesión de Estados». Además, una reserva formulada por el Estado sucesor se aplica al territorio en cuestión, a menos que el Estado sucesor exprese su intención contraria, lo que podría equipararse a una retirada parcial de la reserva, o a menos que la reserva no se preste a la ampliación de su alcance territorial. El texto propuesto también abarca las situaciones en las que el Estado autor de la reserva solo es un Estado contratante en el tratado.

7. En cuanto a los efectos *ratione temporis* de una reserva en el contexto de una sucesión de Estados, una cuestión que apenas se aborda en la Convención de Viena de 1978, salvo en su artículo 20 en relación con los Estados de reciente independencia, dice que las soluciones

propuestas en los proyectos de directrices 5.7 a 5.9 sencillamente son una cuestión de lógica. El principio subyacente es que el no mantenimiento por un Estado sucesor de una reserva formulada por el Estado predecesor puede considerarse que equivale a la retirada de la reserva.

8. En el proyecto de directriz 5.7 (Eficacia temporal de la falta de mantenimiento por el Estado sucesor de una reserva formulada por el Estado predecesor) se establece, de manera muy lógica, que la falta de mantenimiento solo surte efecto cuando los Estados contratantes o las organizaciones internacionales contratantes hayan recibido una notificación al respecto. Asimismo, en el proyecto de directriz 5.8 (Eficacia temporal de la reserva formulada por un Estado sucesor) se establece que las reservas de un Estado sucesor surten efecto a partir de la fecha de su notificación. Por supuesto, la capacidad del Estado sucesor para formular reservas, cuando la posee, no debe ser ilimitada de manera indefinida.

9. En el proyecto de directriz 1.1, que contiene la definición de las reservas y se redactó tomando como modelo el artículo 2, párrafo 1 *j*, de la Convención de Viena de 1978, se establece que se entiende por reserva una declaración unilateral hecha por un Estado sucesor al hacer una notificación de sucesión en un tratado, lo cual, lógicamente, supone que los Estados sucesores pueden formular reservas en el momento de la sucesión. Si la reserva no se formula en esa fecha, parece lógico considerarla una reserva tardía y aplicarle el régimen jurídico de las reservas tardías. Es lo que hace el proyecto de directriz 5.9, aunque distingue tres situaciones posibles: cuando la sucesión se produjo a raíz de una notificación de sucesión por parte de un Estado de reciente independencia (apartado *a*) o por un Estado sucesor de un Estado contratante que no era parte en el tratado (apartado *b*) o cuando la reserva fue formulada por un Estado sucesor que no era un Estado de reciente independencia con respecto al cual el tratado permanecía en vigor (apartado *c*).

10. El proyecto de directriz 5.9 (Reservas formuladas por el Estado sucesor sometidas al régimen jurídico de las reservas tardías) es la última de un conjunto de directrices sobre el destino de las reservas en caso de sucesión de Estados, a pesar de lo cual sigue quedando la cuestión del destino de otras declaraciones unilaterales con respecto a los tratados, a saber, las aceptaciones de reservas y las objeciones a las mismas —que es el tema de la segunda parte del informe, así como las declaraciones interpretativas— que se abordarán en los párrafos 151 a 158 del decimosexto informe.

11. Respecto de las objeciones a las reservas en caso de sucesión de Estados (párrs. 102 a 138), propone que los proyectos de directrices 5.10 a 5.16 se remitan al Comité de Redacción. Si bien puede considerarse que esa cuestión tiene más que ver con el desarrollo progresivo del derecho internacional que con su codificación, a su juicio constituye un tercer enfoque, que podría denominarse desarrollo lógico del derecho. A pesar de algunos intentos de plantear la cuestión de las objeciones durante los trabajos preparatorios de la Convención de Viena de 1978, esta permanece totalmente en silencio sobre la materia, y casi no existe una práctica al respecto. Esta situación dificulta la tarea de determinar

qué prácticas generales o normas son susceptibles de un desarrollo progresivo o de codificación. Ahora bien, las disposiciones que propone son la extensión lógica y casi inevitable de otras normas cuya existencia no cabe discutir.

12. En la sección del informe sobre el destino de las aceptaciones de reservas y las objeciones a las reservas en caso de sucesión de Estados (párrs. 99 a 150) se trata de dar respuesta a algunos interrogantes relativamente sencillos. En primer lugar, ¿qué sucede con las objeciones formuladas por el Estado predecesor a las reservas hechas por otros Estados u organizaciones internacionales que son partes, Estados contratantes u organizaciones internacionales contratantes? En segundo lugar, ¿qué sucede con las objeciones hechas por esos otros Estados u organizaciones internacionales a las reservas del Estado predecesor? En tercer lugar, ¿qué sucede con las reservas del Estado predecesor respecto de las cuales no se formularon objeciones antes de la fecha de la sucesión de Estados? En cuarto lugar, ¿puede el propio Estado sucesor formular objeciones a las reservas existentes en la fecha de la sucesión? Y, en quinto lugar, ¿pueden los otros Estados y organizaciones internacionales hacer objeciones a las reservas formuladas por un Estado sucesor en la fecha de la sucesión y, en caso afirmativo, en qué condiciones?

13. Aunque el primer interrogante no fue abordado en la Convención de Viena de 1978, se examinó en varias ocasiones durante los trabajos preparatorios. La posición general ha sido que debe considerarse que las objeciones del Estado predecesor se mantienen. Hay muy poca práctica reciente, y los pocos ejemplos que ha podido hallar también parecen indicar que debe considerarse que un Estado sucesor mantiene sus objeciones. Por tanto, parece razonable enunciar ese principio en el proyecto de directriz 5.10 (Mantenimiento por el Estado sucesor de objeciones formuladas por el Estado predecesor). Desde el punto de vista práctico, se basa en las mismas razones que presentó con respecto a la presunción de que las reservas del Estado predecesor se mantienen, según quedó reflejado en los proyectos de directrices 5.1 y 5.2. Además, resulta difícil pedir a un Estado de reciente independencia que otorgue alta prioridad al examen de las reservas y las objeciones; a ese Estado le es más fácil retirar una reserva o una objeción que formular otras nuevas dentro de los plazos establecidos.

14. El principio tiene dos excepciones: en primer lugar, la presunción de que las objeciones del Estado predecesor se mantienen no debe ser inmutable: el Estado sucesor, independientemente de que sea un Estado de reciente independencia o un Estado surgido de la separación o de la unión de Estados, debe poder desechar las objeciones formuladas por el Estado predecesor. En el proyecto de directriz 5.10 se precisa que es posible expresar una intención contraria en el momento de la sucesión. Sin embargo, el artículo 22, párrafo 2, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 estipula que una objeción a una reserva podrá ser retirada en cualquier momento. De ahí su preferencia por que se suprima las palabras al final del proyecto de directriz 5.10 «en el momento de la sucesión», si bien desearía oír las opiniones de los miembros de la Comisión al respecto.

15. El segundo conjunto de excepciones al principio del mantenimiento de las objeciones del Estado predecesor en caso de unificación de Estados es aplicable a dos casos diferentes de unificación de Estados y se recoge en el proyecto de directriz 5.11 (No pertinencia de determinadas objeciones en los casos de unificación de Estados). En el párrafo 1 se precisa que no se mantienen las objeciones a una reserva formulada por uno de los Estados que se unen que, en la fecha de la sucesión, era un Estado contratante respecto del cual el tratado no estaba en vigor. En el párrafo 2 se estipula que cuando, tras la unificación de dos o más Estados, el Estado unificado es una parte o un Estado contratante en un tratado respecto del cual ha mantenido las reservas, las objeciones a una reserva hechas por otro Estado contratante u organización internacional contratante o por un Estado u organización internacional parte en el tratado no se mantendrán si la reserva es idéntica o equivalente a una reserva que el propio Estado unificado mantenga.

16. Con respecto a las objeciones formuladas por otros Estados u organizaciones internacionales a las reservas de un Estado que se une, es muy fuerte la presunción de que esas objeciones se mantienen. Esta conclusión no solo concuerda con el reducido número de posiciones expresadas sobre el tema durante los trabajos preparatorios de la Convención de Viena de 1978, sino que también tiene sentido porque, en caso de sucesión de Estados, nada obliga a los Estados a renovar una objeción para la que exista todavía una razón, y, después de todo, las objeciones pueden retirarse en cualquier momento. Sin embargo, al no ser una norma que entre dentro del ámbito de la sucesión de Estados, no hay razón alguna para incorporarla en el proyecto de directriz 5.12, que establece el principio de que se mantendrán las objeciones formuladas por otro Estado u organización internacional a las reservas del Estado predecesor.

17. El tercer interrogante es qué sucede si un Estado u organización internacional contratante o un Estado u organización internacional parte en el tratado no formula objeciones a una reserva del Estado predecesor en el plazo establecido. La respuesta lógica es que no hay ninguna razón para considerar que la sucesión de Estados ha modificado la situación. Si el plazo ha vencido, no podrá formularse ninguna objeción, y la sucesión de Estados no podrá servir como pretexto para formular una objeción. La situación es diferente si el plazo aún no ha vencido en la fecha de la sucesión de Estados, en cuyo caso sigue siendo posible formular una objeción hasta que expire el plazo. Ese es el principio enunciado en el proyecto de directriz 5.13 (Reservas del Estado predecesor que no hayan suscitado objeciones).

18. El cuarto interrogante es si un Estado sucesor puede objetar a las reservas formuladas con respecto a un tratado en el que pasó a ser parte como resultado de la sucesión de Estados. En ese contexto, hay dos clases de situación: la de sucesión automática o *ipso jure* de un Estado en un tratado de su predecesor, y aquella en que la sucesión en un tratado es consecuencia de la decisión del Estado sucesor manifestada mediante una notificación en ese sentido. En el primer caso, el Estado sucesor ha heredado el tratado y ha de aceptarlo en su forma actual, sin que pueda formular nuevas objeciones, salvo que el plazo

para ello no hubiera vencido en la fecha de la sucesión de Estados y la objeción se formulara en ese plazo. En el proyecto de directriz 5.15 se contempla esa eventualidad.

19. La otra posibilidad, prevista en el proyecto de directriz 5.14 (Facultad de un Estado sucesor de formular objeciones a las reservas), es más complicada. Surge cuando el Estado sucesor conviene libremente en quedar obligado por el tratado. Será entonces lógico que el Estado sucesor pueda modificar libremente sus compromisos formulando nuevas reservas —conforme a lo previsto en el respectivo primer párrafo de los proyectos de directrices 5.1 y 5.2— o formular objeciones a las reservas hechas por otros Estados contratantes o Estados partes. Esa opción debe estar abierta a todos los Estados que hacen constar su sucesión en los tratados del Estado predecesor mediante una notificación al respecto, independientemente de que sean Estados de reciente independencia u otros Estados sucesores con respecto a tratados en los que el Estado predecesor era un Estado contratante, pero en los que no era parte. Ambas situaciones están previstas en los párrafos 1 y 2, respectivamente, del proyecto de directriz 5.14.

20. En el párrafo 3 se prevé una excepción en los casos en que una reserva requiera la aceptación unánime de los Estados que son partes o tienen derecho a pasar a ser partes en el tratado. Sería lamentable que una objeción del nuevo Estado perturbara antiguas relaciones convencionales obligando al Estado autor de la reserva a retirarse del tratado. Por último, está la cuestión de las objeciones a reservas formuladas por el propio Estado sucesor de conformidad con los proyectos de directrices 5.1, párrafo 2, y 5.2, párrafo 2. Huelga decir que tales objeciones deben formularse de conformidad con el principio del consentimiento y estar sujetas a las condiciones habituales. Algunas veces, sin embargo, lo que holgaba decir es aún mejor decirlo, y por esa razón propone el proyecto de directriz 5.16 (Objeciones a las reservas del Estado sucesor).

DECIMOQUINTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

21. A continuación, desea resumir el debate sobre su decimoquinto informe (A/CN.4/624 y Add.1 y 2), en el que figuran los proyectos de directrices 4.3 a 4.4.3, relativos a los efectos de una objeción a una reserva válida, y el proyecto de directriz 4.4, relativo a los efectos, o la falta de efecto, de una reserva válida en las obligaciones extraconvencionales. No hubo muchas declaraciones sobre el informe, pero fueron de gran calidad, y los miembros de la Comisión que no se manifestaron le dijeron que interpretara su silencio como aceptación. Se congratula de que el enfoque general por él adoptado haya sido en general bien recibido: en efecto, como señaló un orador, hubo tan poco desacuerdo que casi fue frustrante.

22. Al parecer, la versión inglesa del proyecto de directriz 4.3 requiere una mayor alineación con la versión francesa, y, aunque es una tarea que incumbe al Comité de Redacción, desea dejar constancia de que acepta con cierta renuencia la propuesta de que se agregue el adverbio «ya» en la parte final del texto. Por otro lado, la sustitución de las palabras «la reserva sea efectiva» por «la

reserva sea aceptada» crearía un problema de concordancia con los proyectos de directrices ya aprobados por el Comité de Redacción. A la luz de algunas observaciones, advirtió que debe mejorarse la correlación entre el proyecto de directriz 4.3.1 y el proyecto de directriz 4.3.4, que se había numerado erróneamente 4.3.3 en el texto inglés. Un orador señaló que una posible solución tal vez fuera conservar la formulación negativa «no impedirá [...] con la excepción del caso [...]» en el proyecto de directriz 4.3.1, mientras que el proyecto de directriz 4.3.4 podría redactarse de manera positiva, disponiendo que, cuando un Estado autor de una objeción lo indique claramente, la objeción impedirá la entrada en vigor del tratado en las relaciones entre ambos Estados. Sin embargo, no está de acuerdo con las propuestas de que se suprima uno de los dos proyectos de directriz, de combinarlos o de invertir su orden. Ambos tienen objetivos diferentes: el proyecto de directriz 4.3.1 contempla objeciones que tienen un efecto mínimo o normal, mientras que el proyecto de directriz 4.3.4 se refiere a las objeciones que tienen efecto máximo.

23. En cuanto al proyecto de directriz 4.3.1, el Sr. Gaja sostuvo que una objeción simple tendría el mismo efecto que la aceptación con respecto a la efectividad de la reserva entre el Estado autor de la misma y el Estado que formula la objeción. Por su parte, él sostiene el punto de vista contrario, por las razones expuestas en los párrafos 22 a 24 [312 a 314]¹²⁷ del informe. No obstante, el Sr. Gaja convino en que la frase «no impedirá» del artículo 20, párrafo 4 *b*, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 no es fácil de interpretar. En caso de duda, deberá preferirse cualquier interpretación que maximice las diferencias entre objeción y aceptación. Por tanto, debe considerarse que el Estado que formula una objeción persigue la finalidad de que su objeción produzca todos los efectos que no sean incompatibles con las Convenciones de Viena. En realidad, el texto del proyecto de directriz 4.3.1 no es el problema, ya que se basó en el artículo 20, párrafo 4 *b*, de dichas Convenciones, sino más bien el comentario, en el que se expondrán los dos puntos de vista contrarios. Después de haber escuchado las observaciones del Sr. Gaja, está considerando la posibilidad de hacer aún más explícito el texto del proyecto de directriz, en vez de relegar la disputa doctrinal al comentario. Así, el Comité de Redacción tendrá que modificar el texto para señalar que una objeción no tiene el mismo efecto que la aceptación, ni tiene como resultado la entrada en vigor del tratado entre ambos Estados.

24. Salvo que esté muy equivocado, el proyecto de directriz 4.3.2 no ha suscitado ningún comentario, salvo una propuesta de corrección editorial con la que no está de acuerdo, si bien es un asunto que debe decidir el Comité de Redacción. Un orador consideró que el proyecto de directriz 4.3.3 dice lo mismo que el proyecto de directriz 4.3.4, lo cual se debe a una mala interpretación de los textos respectivos, ya que el primero hace referencia a los casos en que una objeción impide automáticamente la entrada en vigor de un tratado entre el Estado autor de la reserva y el Estado que formula la objeción, mientras que el segundo se refiere a objeciones de efecto máximo resultante de una intención contraria claramente expresada.

25. Según dos oradores, las palabras «o las partes de disposiciones» que figuran en el proyecto de directriz 4.3.5 pueden causar confusión y deben suprimirse. Tiende a estar de acuerdo, pero por una razón aún más sencilla: una disposición no tiene porqué ser un artículo o párrafo entero; puede ser incluso una frase o un segmento de frase. Por tratar de lograr la máxima precisión, complicó involuntariamente las cosas.

26. Al igual que los proyectos de directrices 4.2.5 y 4.2.6, que ya se han remitido al Comité de Redacción y se refieren a los efectos de las reservas efectivas, los proyectos de directrices 4.3.6 y 4.3.7 se basan en lo que considera una distinción indispensable entre reservas que tienen un efecto excluyente y las que tienen un efecto modificador. El miembro de la Comisión que malinterpretó los proyectos de directrices 4.3.3 y 4.3.4 también se equivocó en relación con los proyectos de directrices 4.3.6 y 4.3.7. Si bien es cierto que la distinción tiende a simplificar las cuestiones y no debe considerarse absoluta —las reservas que tienen un efecto excluyente también pueden tener efectos modificadores—, deberá tenerse en cuenta en el comentario, y no incorporarla en un nuevo proyecto de directriz. Además, el Comité de Redacción debe velar por que los proyectos de directrices 4.2.5 y 4.2.6 reciban el mismo trato que los proyectos de directrices 4.3.6 y 4.3.7.

27. Por lo que hace al proyecto de directriz 4.3.8 sobre las objeciones con efecto intermedio en las relaciones convencionales, dice que no tiene inconveniente en que el Comité de Redacción trate de reforzar en el propio texto la idea de un equilibrio en las relaciones convencionales entre el Estado autor de una reserva y el Estado que formula una objeción. Sin embargo, no le convence tanto la idea de que el Estado que formula la objeción deba incorporar en ella un análisis jurídico e histórico del vínculo que existe entre las disposiciones cuyos efectos desea excluir. En otra parte de la Guía de la Práctica se dispone que, en la medida de lo posible, las objeciones deberán fundamentarse, lo cual debería ser suficiente. La referencia a un «vínculo suficientemente estrecho» en realidad no es tan vaga como algunos han dicho. Resulta muy difícil lograr el equilibrio adecuado entre el derecho del Estado autor de la reserva a no estar obligado por las disposiciones en cuestión, siempre que no sean esenciales para el objeto y el fin del tratado, y el derecho del Estado que formula la objeción a que se respete su punto de vista sobre la relación convencional. Esta afirmación sirve de fundamento a la propuesta de un orador en el sentido de que los proyectos de directrices permitan que el Estado autor de la reserva manifieste si acepta o no la objeción de efecto intermedio —una especie de contrarreserva. En otras palabras, un Estado puede decir «de acuerdo, no quieres A, pero, entonces, en nuestras relaciones me niego a aceptar B, que para mí está íntimamente unido a A». El hecho de que el Estado autor de la reserva pueda indicar si acepta o no esa condición o si prefiere no estar obligado por el tratado con el Estado objetante que ha excluido determinadas disposiciones de las relaciones convencionales futuras entre los Estados es perfectamente compatible con el principio fundamental del consentimiento. Ciertamente, las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 no lo previeron así, pero tampoco lo excluyeron, y de hecho es la extensión lógica del diálogo

¹²⁷ Véanse las notas 89 y 90 *supra*.

sobre las reservas que la Comisión siempre ha tratado de fomentar. En consecuencia, esperando haber captado debidamente el estado de ánimo de la Comisión, ha preparado un nuevo párrafo 2 del proyecto de directriz 4.3.8. El nuevo texto que se distribuyó en un documento oficioso de sesión, dice lo siguiente:

El tratado será aplicable entre el autor de la reserva y el autor de la objeción, en la medida que determinen la reserva y la objeción, a menos que el Estado o la organización internacional autor de la reserva, dentro de los 12 meses [un año] siguientes a la notificación de una objeción, no se haya opuesto a la entrada en vigor del tratado entre él o ella y el Estado u organización internacional que haya hecho la objeción.

Es consciente de que la aprobación de dicho texto por la Comisión sería un acto de desarrollo progresivo, no de codificación, pero esa es también su función. No cree en modo alguno que el texto que acaba de leer sea intangible, pero desearía que la Comisión aceptara el principio en él subyacente para que el Comité de Redacción pudiera buscar la redacción apropiada.

28. El proyecto de directriz 4.3.9 indudablemente es el texto que ha dado lugar a un debate más intenso, si bien generalmente favorable, y ningún orador, salvo uno, se opuso a que se remitiera al Comité de Redacción. Reconoce que no supo hallar ejemplos de reservas válidas que hubieran suscitado objeciones de efecto máximo, ya que los Estados objetantes siempre utilizan la falta de validez de la reserva como pretexto, cuando el único objeto del proyecto de directriz son las objeciones a reservas que se presumen válidas.

29. Cuando la Comisión examine los efectos de las reservas inválidas, cuestión que se abordará en el examen de los párrafos 96 a 236 [386 a 514] del decimoquinto informe, tiene la intención de pedirle que deje de lado el principio del consentimiento y se concentre en la voluntad del autor de la reserva. También le pedirá que acepte la posición de los órganos de derechos humanos en el sentido de que si —y solo si— hay alguna duda acerca de la intención del Estado autor de una reserva inválida, deberá considerarse que la voluntad de ser obligado por el tratado en su conjunto tiene precedencia sobre la voluntad de formular una reserva. En el contexto de las reservas inválidas, en efecto, se plantea el problema no desde el punto de vista de la objeción, sino del de la reserva: no se trata de si la objeción puede producir efectos supermáximos, sino si la invalidez de la reserva puede permitir aplicar el tratado en su conjunto.

30. Por lo que se refiere al proyecto de directriz 4.3.9, volvería a adoptar la posición básica de que un Estado que formula una objeción no puede obligar a un Estado autor de una reserva a renunciar a una reserva válida. Sin embargo, varios oradores plantearon el interrogante de si, en caso de que una objeción de efecto supermáximo no produzca el efecto deseado por su autor —que, por definición, es la aplicación del tratado en su conjunto—, deberá considerarse una objeción simple, una objeción de efectos supermáximos, o incluso una objeción nula de pleno derecho, que no produce efecto alguno. Entiende que esta fue la posición de un orador, que declaró que el problema debía abordarse desde el punto de vista de la validez de la objeción, algo con lo que tiende a estar de acuerdo.

31. Esa posición le puso en una situación incómoda: al preparar su decimoquinto informe, dio por descontado casi automáticamente que las objeciones de efecto supermáximo se rebajarían al nivel de objeciones simples. Las observaciones sobre esa cuestión fueron escasas y bastante divergentes. Un orador dijo —y después de reflexionar está de acuerdo con él— que sería difícil inventar un efecto para una objeción que no pudiera producir el efecto deseado por el autor. También sería extraño prejuzgar que una objeción de efecto supermáximo deba producir efectos máximos, mientras que lo que el Estado objetante desea es la aplicación más amplia posible del tratado. En consecuencia, considera que el proyecto de directriz debe remitirse al Comité de Redacción, con instrucciones de que no se aborden en el propio texto las consecuencias del principio que se está enunciando y que los argumentos a favor y en contra de las distintas posibilidades se expongan en el comentario.

32. Con respecto a los proyectos de directrices 4.4, 4.4.1 y 4.4.2, dice que una de las pocas observaciones formuladas fue particularmente interesante: no hay duda de que las reservas no tienen efectos en las obligaciones extraconvencionales por las que quedan vinculadas las partes en el tratado, pero pueden poner de manifiesto la *opinio juris* de sus autores sobre la existencia o el desarrollo de normas consuetudinarias. Por tanto, nada cabe perder si el Comité de Redacción aclara en el texto que la falta de efectos solo es atribuible a la reserva propiamente dicha, preservando así la función que la reserva desempeña en el contexto general del desarrollo de normas consuetudinarias.

33. Con una excepción destacada, pero afortunadamente aislada, ningún orador defendió la supresión del proyecto de directriz 4.4.3. Se congratula de ello, como también de la observación en el sentido de que el texto no reproduce el bastante sorprendente proyecto de directriz 3.1.9 que, como se ha señalado acertadamente, no es uno de sus favoritos. Muchos oradores pidieron que se suprimiera la frase «Estados u organizaciones internacionales obligados por esa norma», que figura al final del proyecto de directriz 4.4.3, ya que supone la posibilidad de que no todos los Estados estén obligados por una norma de *ius cogens*. Podría aceptarlo, aun cuando la situación no sea tan sencilla, ya que la supresión de esa frase excluiría la posibilidad de que pudieran aplicarse normas imperativas regionales.

34. No hubo oposición real a que se remitiera el conjunto de proyectos de directrices al Comité de Redacción, al que, sin embargo, debían impartirse las instrucciones ya esbozadas con respecto al proyecto de directriz 4.3.8, incluido el nuevo párrafo que se distribuyó a los miembros en un documento oficioso, y sobre el proyecto de directriz 4.3.9.

35. Respondiendo a una pregunta del Sr. Nolte, dice que el proyecto de directriz 4.3.8 debe remitirse al Comité de Redacción, en la inteligencia de que deberá incorporar el nuevo párrafo, a reserva de posibles cambios editoriales.

36. La PRESIDENTA dice que entiende que la Comisión desea remitir los proyectos de directrices 4.3 a 4.4.3, junto con el nuevo párrafo propuesto para el proyecto de directriz 4.3.8, al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Cooperación con otros organismos

[Tema 14 del programa]

DECLARACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO

37. La PRESIDENTA da la bienvenida al Sr. Castillo Castellanos, del Comité Jurídico Interamericano, y le invita a hacer uso de la palabra ante la Comisión.

38. El Sr. CASTILLO CASTELLANOS (Comité Jurídico Interamericano) dice que es un honor para él representar al Comité Jurídico Interamericano ante la Comisión de Derecho Internacional, con miras a intensificar el diálogo ya habitual entre dos instituciones que comparten un acervo jurídico y están dedicadas a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional.

39. Un tema importante de la agenda del Comité, del que él es Relator, es el de las formas innovadoras del acceso a la justicia en las Américas. El tema se viene abordando desde 2005, inicialmente en relación con los principios de la ética judicial. Durante el 72.º período ordinario de sesiones del Comité, celebrado en Río de Janeiro en marzo de 2008, se decidió que el enfoque debía estar situado en formas nuevas o innovadoras de acceso a la justicia en muchos países de las Américas, con mecanismos de conciliación que eviten llegar a los tribunales y ahorren tiempo y dinero. En su calidad de Relator sobre el tema, ha propuesto diez principios básicos.

40. En primer lugar, el acceso a la justicia, si bien es un derecho humano inalienable, debe ser asumido también como un derecho social. En segundo lugar, el acceso igualitario a la justicia forma parte del Estado de derecho; la exclusión jurídica de importantes segmentos de la población representa una deslegitimación de las instituciones democráticas. En tercer lugar, el Estado está en el deber de garantizar el acceso de todos a la justicia, procurando alcanzar la máxima equidad en su prestación de servicios, funcionamiento y resultados. En cuarto lugar, las políticas dirigidas a equilibrar el acceso a la justicia no deben limitarse a una especie de «caridad judicial» —gratuidad de la defensa, exoneración de tasas, etc.—, medidas que, si bien son positivas, son insuficientes. Por el contrario, esas políticas deben perseguir el objetivo de una tutela auténtica, no de simulación, de los más débiles. Ello supone una ruptura con las prácticas y normas que han hecho de la justicia un sistema vulnerable a las leyes del mercado. En quinto lugar, la democratización del sistema judicial no se limita al acceso igualitario, sino que implica además una mayor participación social en su manejo. El monopolio de la justicia por parte del Estado no es incompatible con las formas de autocomposición social o comunitarias.

41. El sexto lugar, muchas decisiones destinadas a corregir injusticias podrían tomarse rápidamente en sede administrativa, siempre que estén sometidas a control jurisdiccional. En séptimo lugar, debe propiciarse una cultura jurídica que abra el cauce para la armonización de formas de conciliación en casos que no tienen por qué llegar a los estrados judiciales. Incluso cuando los casos, en particular los de índole penal, llegan a los tribunales,

se debe procurar que sean resueltos mediante arreglos o acuerdos reparatorios. En octavo lugar, debe garantizarse la independencia efectiva de la administración de justicia. Ello significa independencia no solo de los otros poderes públicos, sino también de los poderes fácticos que ejercen presiones de diversa índole para influir en las decisiones judiciales. Una mejor formación de los jueces y una contraloría social adecuada pueden contribuir a robustecer la autonomía judicial. En noveno lugar, la formación jurídica y ética de los jueces debe ser una preocupación permanente de la sociedad y del Estado. Actualmente, las escuelas de derecho están orientadas básicamente a la formación de abogados litigantes, no de jueces. No se adquiere una formación jurídica superior hasta después de graduarse, una deficiencia que se ha observado en todas las Américas. La formación de jueces debe comenzar a nivel de pregrado. En décimo lugar, la reforma del sistema judicial dirigida a garantizar el pleno acceso a la justicia requiere decisiones políticas urgentes que deben recibir prioridad en todos los ámbitos del derecho internacional, ya que el acceso a la justicia es un derecho fundamental que cruza de manera transversal todos los aspectos de la vida humana.

42. El Comité ha elaborado un informe sobre las perspectivas de una legislación modelo sobre cooperación de los Estados con la Corte Penal Internacional y una Guía de principios generales y pautas para esa cooperación. Se están adoptando medidas en muchos países de las Américas para promover la cooperación con la Corte. En su 39.º período ordinario de sesiones, celebrado en 2009, la Asamblea General de la OEA solicitó al Comité que, teniendo como base la Guía de la OEA, impulsara la adopción de legislación nacional en materia de cooperación con la Corte Penal Internacional y prestara asistencia a los Estados en la capacitación de funcionarios administrativos, judiciales y académicos para tal efecto. La Asamblea General también solicitó al Comité que elaborara una legislación modelo en materia de implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en la que se tipifiquen los delitos que son competencia de la Corte. En el 75.º período ordinario de sesiones del Comité, celebrado en 2009, se propuso la elaboración de una ley modelo relativa a los tres delitos previstos en el Estatuto de Roma, a saber, el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra.

43. La promoción y el fortalecimiento de la democracia ha sido otro tema importante en las Américas en los últimos años. El 11 de septiembre de 2001, la Asamblea General de la OEA aprobó la Carta Democrática Interamericana, y el Comité Jurídico Interamericano recibió a continuación el mandato de realizar un estudio sobre su aplicabilidad. La Carta se basa en los principios establecidos en un tratado, a saber, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, pero no es un tratado ni una convención en sí misma, lo cual dificulta su aplicación práctica. Para algunos, la Carta representa un compromiso moral más que un instrumento vinculante. En el 39.º período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, se expresó la opinión de que el Comité no debía involucrarse en la materia, que es de índole básicamente política, pero el Secretario General de la Organización alentó al Comité a que continuara analizando y examinando los aspectos que pudieran ser más

controvertidos o ambiguos de la Carta. Uno es el de quién puede exigir la aplicación de la Carta por la OEA. Con arreglo a la práctica habitual, pueden tomar esa iniciativa los Estados miembros, pero únicamente por conducto de sus gobiernos y no a través del sistema judicial, el poder legislativo, la sociedad civil u otros sectores de la sociedad. En las Américas, algunos consideran que otras entidades también deben estar facultadas para exigir la aplicación de la Carta. En apoyo de esa decisión, se citó la situación en el Perú, con el enfrentamiento entre el Congreso y el Presidente Fujimori. Al aprobar su resolución sobre acción colectiva en virtud de la Carta Democrática Interamericana, el Comité presentó un minucioso análisis de los principios y valores que conforman la democracia, en particular la independencia de los poderes públicos. El tema sigue estando en la agenda; actualmente se enfatizan los aspectos sociales del fortalecimiento de la democracia en las Américas.

44. La Asamblea General de la OEA también encomendó al Comité la tarea de proponer leyes modelo que apoyen los esfuerzos emprendidos en la implementación de obligaciones derivadas de tratados en materia de derecho internacional humanitario sobre la base de temas prioritarios definidos en consulta con los Estados miembros y el CICR. A tal efecto, el Comité elaboró un cuestionario destinado a los Estados miembros, pero muchos todavía han de responder. Sobre la base de las respuestas recibidas de los Estados y la contribución del CICR, el Comité está preparando una lista de las prioridades identificadas por los Estados en materia de derecho internacional humanitario.

45. En su 74.º período ordinario de sesiones, celebrado en marzo de 2009, el Comité Jurídico Interamericano incluyó en su agenda el tema de la diversidad cultural en el desarrollo del derecho internacional. Entre otras razones, lo hizo porque, en octubre de 2005, la UNESCO aprobó la Convención para la Promoción y Protección de la Diversidad de las Expresiones Culturales, haciendo así de la diversidad cultural el tema no de una declaración, sino de un instrumento vinculante. La Convención fue bien recibida y fue rápidamente ratificada por un gran número de Estados. Sin embargo, plantea varios retos, incluida la necesidad de adaptar la legislación nacional e intercambiar información en las esferas que se vean afectadas, por ejemplo el comercio. Con anterioridad a la aprobación de la Convención, la OMC planteó varias cuestiones importantes, incluido el hecho de que la mayor parte de las cuestiones abordadas en la Comisión entraban dentro de su esfera exclusiva de competencia. La respuesta de la UNESCO, que se incorporó en la propia Convención, fue que, si bien las actividades, los bienes y los servicios culturales tienen una dimensión económica, no son de naturaleza exclusivamente comercial. Por tanto, deben recibir un trato especial en los acuerdos comerciales bilaterales y multilaterales. En otras palabras, la anterior «excepción cultural» se había transformado en una norma positiva de obligado cumplimiento por todos los Estados partes en la Convención.

46. Una segunda razón por la que se incluyó la diversidad cultural en la agenda del Comité es que constituye una característica definitoria de las sociedades latinoamericanas. Entre las recomendaciones elaboradas por el

Comité cabe destacar, sobre todo, la necesidad de reconocer que la propia diversidad cultural, y no solo sus expresiones, forman parte del patrimonio cultural de la humanidad y que, en cuanto tal, debe recibir una protección jurídica efectiva. Una segunda recomendación es que se deben promover y proteger de manera equitativa las expresiones culturales. No es una tarea fácil, habida cuenta de las fuerzas del mercado y el predominio histórico de determinadas tendencias culturales. Aunque esas tendencias deben preservarse, debe hallarse el modo de garantizar la igualdad de trato de otras expresiones culturales menos destacadas. Una tercera recomendación es que, independientemente de su aprovechamiento económico, los bienes de la cultura deben considerarse productos del espíritu, y no simples mercancías. Ese concepto, que se presta a la polémica, ha sido ya incorporado en la Convención, pero podría ser desarrollado ulteriormente por el Comité. Una cuarta recomendación es que deben desarrollarse espacios educativos orientados a la consolidación de una conciencia colectiva sobre la diversidad cultural, y la necesidad de la interculturalidad como vía adecuada para la cohesión social. Teniendo en cuenta que la educación en las Américas ha sido en general monocultural, el logro de la interculturalidad requerirá la realización de esfuerzos efectivos para que distintos grupos culturales lleguen a un verdadero entendimiento mutuo. La quinta recomendación es que se deben promover y apoyar iniciativas públicas y privadas para la reflexión acerca de las ramificaciones de la diversidad cultural y su incidencia en el ámbito del derecho internacional. Aunque el tema ha sido abordado por antropólogos y sociólogos, su examen desde el punto de vista jurídico no ha tenido el rigor que requiere.

47. En los últimos años, la labor del Comité se ha concentrado cada vez más en el derecho internacional público, que en el siglo XX se transformó en un instrumento fundamental y práctico de paz, coexistencia y respeto de la soberanía nacional. Un aporte excepcional del Comité en esa rama del derecho en las Américas fue la Convención de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante). En los últimos años, el Comité ha participado en las conferencias especializadas interamericanas sobre derecho internacional privado (CIDIP), haciendo aportes en cuestiones tan importantes como la protección de los consumidores y el comercio electrónico, en particular por medio de la contribución de sus relatores.

48. El Comité también se concentró y realizó importantes progresos en el proyecto de convención interamericana contra el racismo y toda forma de discriminación e intolerancia. La elaboración de ese texto fue encomendada por la Asamblea General de la OEA, haciendo oídos sordos a quienes en algunos sectores afirmaban que era superflua porque diversos instrumentos internacionales ya condenaban toda forma de discriminación. El proyecto ha sido objeto de amplio debate y se han celebrado consultas con muchas partes sobre él. Por su parte, el Comité ha decidido elaborar una resolución en la que se exponen sus puntos de vista sobre el proyecto, incluso que el término «racismo» es demasiado limitado y que debe hacerse referencia a todas las formas de discriminación. Es importante que en el proyecto de convención se haga referencia a las formas de discriminación que no solo son nuevas, sino que se perpetran utilizando nuevos medios o mecanismos.

49. Con respecto al tema de la migración, en relación con el cual el Comité comparte el interés de la Comisión, se ha formulado una recomendación y se ha preparado un manual como recordatorio a los trabajadores migratorios de sus derechos humanos y cómo ejercerlos estando fuera del país de origen, y para recordar a los Estados su obligación de respetar los derechos de esos trabajadores. La OEA ha acogido complacida esos esfuerzos y ha pedido al Comité que los prosiga. Actualmente el Comité está trabajando sobre el tema de la migración, junto con el de los refugiados.

50. Todos los temas que acaba de mencionar están en la agenda del 77.º período ordinario de sesiones del Comité, que se celebrará en agosto de 2010. Una cuestión adicional —y controvertida— que será objeto de debate es el establecimiento de una corte interamericana de justicia. Muchos la consideran innecesaria, dada la posibilidad de recurrir a la Corte Internacional de Justicia. Otro tema nuevo incluido en el programa a petición de la Asamblea General de la OEA es el de la libertad de pensamiento y de expresión.

51. El Comité es consciente de la necesidad de afianzar el rol de los órganos consultivos, como el propio Comité y la Comisión de Derecho Internacional, que tienen el cometido de fortalecer el derecho internacional como herramienta para la paz en el mundo. Reitera la disposición del Comité Jurídico Interamericano a proseguir el valioso intercambio institucional que se ha convertido en una tradición para ambos órganos.

52. El Sr. VARGAS CARREÑO dice que la Carta Democrática Interamericana constituye un estímulo importante para la democracia representativa en las Américas. Alienta al Comité Jurídico Interamericano a proseguir su estudio del alcance de la Carta con miras a sentar las bases para que la Asamblea General de la OEA formule interpretaciones jurídicamente vinculantes de la Carta.

53. Uno de los temas más importantes de los que se ha ocupado el Comité es el de las formas innovadoras de acceso a la justicia en las Américas, con miras a hallar soluciones amistosas a las controversias antes de acudir a la justicia ordinaria, especialmente en materia de derecho de familia o de empleo. En ese contexto, la independencia de la administración de justicia es un principio particularmente importante. Sin un poder judicial independiente que tenga facultades para castigar los abusos de autoridad no solo es imposible la democracia sino que pueden producirse graves violaciones de los derechos humanos, como lo demuestran los acontecimientos registrados en el pasado en Chile y la Argentina. Considera que la adopción de medidas destinadas a reforzar la independencia del sistema judicial es una tarea esencial a la que el Comité tal vez desee otorgar prioridad.

54. Por último, indica que sería útil organizar un período de sesiones de trabajo en el que la Comisión de Derecho Internacional y el Comité Jurídico Interamericano pudieran establecer parámetros para distinguir entre los temas idóneos para la codificación y el desarrollo progresivo a nivel regional y los que representan una duplicación de esfuerzos.

55. El Sr. CASTILLO CASTELLANOS (Comité Jurídico Interamericano) dice que el Comité ha tropezado

de hecho con dificultades para enfocar la Carta desde un punto de vista técnicamente correcto, al mismo tiempo que se tenían en cuenta consideraciones políticas. La afirmación del Sr. Vargas Carreño de que el Comité tal vez desee considerar que esos esfuerzos propician la adopción de decisiones por la Asamblea General de la OEA es una solución práctica que facilitará la labor destinada a aumentar la aplicabilidad de la Carta.

56. Está de acuerdo en que el reforzamiento de la independencia del sistema judicial es una tarea esencial, a pesar de cierta tendencia a evitarla porque es origen de controversias. En su calidad de órgano jurídico técnico, el Comité está obligado a examinar a fondo la cuestión y a considerar ejemplos históricos, algunos de los cuales han tenido un efecto devastador en algunos países de las Américas.

57. Por último, está seguro de que el Comité recibirá con agrado la idea de organizar un período de sesiones de trabajo con la Comisión para buscar temas comunes y determinar la conveniencia de codificarlos a nivel regional. Gracias a las comunicaciones modernas, el Comité está constantemente al tanto de las actividades de la Comisión de Derecho Internacional y siempre está dispuesto a interactuar con ella.

58. La PRESIDENTA expresa su reconocimiento al Sr. Castillo Castellanos por sus observaciones, que han propiciado un valioso intercambio entre la Comisión y el Comité.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

3048.ª SESIÓN

Jueves 20 de mayo de 2010, a las 10.10 horas

Presidenta: Sra. Hanqin XUE

Miembros presentes: Sr. Al-Marri, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. McRae, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wako, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

Las reservas a los tratados (*continuación*) (A/CN.4/620 y Add.1, secc. B, A/CN.4/624 y Add.1 y 2, A/CN.4/626 y Add.1, A/CN.4/L.760 y Add.1 a 3)

[Tema 3 del programa]

DECIMOSEXTO INFORME DEL RELATOR
ESPECIAL (*continuación*)

1. La PRESIDENTA invita a los miembros de la Comisión a proseguir el debate sobre la primera parte del decimosexto informe del Relator Especial (A/CN.4/626 y Add.1).